

Texto de las Sesiones informativas sobre IMPUESTO DE RADICACION

Dias 2, 3 y 6 de marzo, 1978.

**Dirigidas por D. Lorenzo Arpio Mateo
Jefe de la Administración de Rentas y Exacciones
del Ayuntamiento.**



CUADERNOS DE ZARAGOZA

n.º 26

**Texto de las
Sesiones informativas sobre
IMPUESTO DE RADICACION**

**Dirigidas por D. Lorenzo Arpio Mateo
Jefe de la Administración de Rentas y Exacciones
del Ayuntamiento.**

El examen que vamos a hacer se refiere a los aspectos técnicos, jurídicos y, sobre todo, prácticos del Impuesto de Radicación, a lo que a todos de una manera sencilla pueda interesar para conocer el alcance y la cuantía del mismo

En estas sesiones trataremos de examinar, entre otros temas, a quién obliga el Impuesto, qué es lo que grava, forma de cumplir las obligaciones por parte de los contribuyentes, cuotas y forma de calcularlas, para terminar con la realización de algunas liquidaciones y ver cómo se desarrollan los cálculos, incluyendo un esquema general de liquidación.

QUE ES EL IMPUESTO DE RADICACION

Radicación viene de radicar, echar raíces, estar enraizado en algún sitio. Este concepto sugiere una doble idea concurrente: de fijeza o inmovilidad —por eso grava locales— y de una cierta permanencia o continuidad. En este último aspecto, la Ordenanza dispone que tratándose de utilidades de carácter transitorio, no se considerarán sujetas las que alcancen períodos inferiores a treinta días si bien una vez transcurrido este plazo se considera devengado el Impuesto desde la fecha de iniciación de la actividad, desde el día en que realmente empezó la utilización del local.

El Impuesto tiene por finalidad, como todo impuesto, sufragar parte del coste indivisible de los servicios que ha de atender el Ayuntamiento y su fundamento está también precisamente en esto, en la utilización que determinadas actividades o determinadas personas hacen de esos servicios municipales que pertenecen a la ciudad y que, en definitiva, administra el Ayuntamiento.

LEGISLACION QUE LO REGULA

Básicamente, está regulado por tres disposiciones concretas:

— El R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, que lo autoriza y regula fundamentalmente en sus artículos 60 al 75 de las normas que contiene.

— La O. M. de 31 de mayo de 1977, que desarrolla y aclara alguno de los artículos del Decreto anterior. También es fundamental.

— Finalmente, la Ordenanza Fiscal del propio Impuesto, aprobada por el Ayuntamiento, y que contiene textualmente todos los artículos del Decreto que son preceptivos y solamente desarrolla aquéllos que por ser potestativos, o bien por no regularlos expresamente el Decreto, se ha considerado necesario regular. Por ejemplo: la clasificación de calles, ya que cada municipio ha de hacer la clasificación de las suyas, como es lógico; los tipos Impositivos ya que, al establecerse en el Decreto éstos como máximos, el Ayuntamiento ha establecido para Zaragoza los que ha estimado más convenientes.

Como legislación complementaria o supletoria de ésta, hay que tener en cuenta toda la que afecta al Impuesto Industrial y al de Rendimientos del Trabajo Personal, tanto por lo que se refiere a actividades —más adelante nos referiremos a ello un poco más desarrollado— como por lo que refiere a toda la problemática que pueda llevar consigo la clasificación de actividades a efectos de Índices correctores que en su momento se expondrán.

Después de estas disposiciones, tendremos como aplicable toda la legislación general municipal: Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas locales, Reglamento General de Recaudación, etc., Ley general Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, principalmente ya sobre materia de recursos, proceso recaudatorio, etc.

Esta es la legislación básica, fundamental, y podríamos decir que completa.

MUNICIPIOS PARA LOS QUE SE HA CREADO EL IMPUESTO

El Decreto lo crea para municipios capitales de provincia así como para aquellos que tengan una población de derecho superior a los 100.000 habitantes. No obstante, también prevé el Decreto que el Gobierno podrá autorizarlo en otros a petición de los propios Ayuntamientos e incluso establecerlo en otros, aunque no lo soliciten, por razones de equiparación fiscal.

SUPRESION DE TASAS

El Decreto de creación del Impuesto a que nos venimos refiriendo, ha dispuesto la supresión de una serie de tasas a la entrada en vigor del mismo, que lo fue con efectos de 1.º de enero de 1977.

Las tasas suprimidas, con referencia a los locales gravados por Radicación, son:

— Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas.

— Derechos de laboratorio y tasas de Inspección de establecimientos industriales y comerciales.

— Derechos por escaparates, siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se desarrolla la actividad.

Indirectamente, por disponerlo así el propio Decreto —que también crea el Impuesto sobre la Publicidad— en su artículo 110, se suprime este Impuesto de Publicidad, por declarar la exención, que pudiera gravar los rótulos y carteles relativos al nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados en las fachadas de los locales por los que se satisfaga el Impuesto de

Radicación por el beneficiario de la publicidad o en vehículos de la propia empresa. Como quiera que este Impuesto sobre la Publicidad ha venido a sustituir a la anterior tasa por anuncios, ésta en realidad —mejor, no obstante, el Impuesto que la sustituye— ha quedado suprimida en esas condiciones.

Estas son, por consiguiente, las cuatro exacciones que han quedado suprimidas a la entrada en vigor del Impuesto de Radicación y, desde luego, el Ayuntamiento de Zaragoza no las percibe desde 1.º de enero de 1977.

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del Impuesto de Radicación, la utilización o disfrute de locales de cualquier naturaleza sitos en el término municipal para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales.

Existen, por consiguiente, dos requisitos que tienen que concurrir para que el Impuesto se devengue: Uno, dinámico, la actividad —industrial, profesional o comercial, y no otras—; otro, estático, el local que se utiliza. Si no existe actividad de esa naturaleza, no se devenga el Impuesto; ejemplo, los aparcamientos privados que puedan tener las viviendas. Tampoco se devenga si no existe utilización del local para ejercicio de una actividad de esa clase, como ocurre con los locales cerrados sin ningún aprovechamiento, que están en preparación o realizándose obras de acondicionamiento; es decir, mientras no se utilizan con la actividad que sea —de las citadas—, el Impuesto no se devenga. Como tampoco se devenga cuando en una actividad cualquiera no se dispone de local y así puede ocurrir en el caso de fontaneros, electricistas, carpinteros, etc., que figuran de alta en el Impuesto Industrial y realizan trabajos sin disponer de local.

La determinación de quienes sean profesionales, comerciantes o industriales, incluso, la distinción entre

estas actividades, es problema complejo, que supone toda una teoría y que, desde luego, excedería de las posibilidades de esta exposición. Podemos decir, no obstante, que el sentido de esos términos es el que usualmente se utiliza: Comerciante es el que vende, industrial el que fabrica o transforma bienes o servicios y profesional el que ejerce una actividad que en la mayoría de los casos coincide con el concepto de profesión liberal (médico, ingeniero, abogado, arquitecto. etc.).

A QUIENES AFECTA Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Están obligados al pago del Impuesto y, por tanto, a cumplir todas las obligaciones derivadas de ello, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título utilicen o disfruten los locales de que luego hablaremos.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la utilización del local, háyanse obtenido o no las oportunas licencias o autorizaciones, y aunque no se haya presentado la declaración de alta para el ejercicio de la correspondiente actividad. Nace, pues, por el ejercicio efectivo y real de la actividad en un local. Al examinar las “correcciones” se verá, por otra parte, que éstas están en función de las actividades verdaderamente ejercidas aunque los permisos o las altas se refieran a otras.

En el caso de cesión, traspaso, venta o cualquier otro modo de sucesión a título oneroso o lucrativo en la explotación o utilización del local, el nuevo titular compensará en su cuota el importe de lo satisfecho o devengado por el titular anterior dentro del mismo período impositivo. Como el impuesto se devenga semestralmente (luego diremos cómo las cuotas se calculan anuales y mediante una simple división por dos, se determinan las semestrales), si un local cambia de titular a lo largo de un semestre, el nuevo solamente habrá de pagar por ese semestre la diferencia que corresponda si su cuota es superior.

Si el sucesor en la utilización lo es también en el ejercicio de la misma actividad, será igualmente responsable subsidiario en la obligación de pagar la totalidad de las cuotas devengadas y no prescritas por razón de ese local. Esto lleva consigo asimismo, y la Ordenanza así lo prevé, la posibilidad de que quien pretenda adquirir esa titularidad pueda solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas y responsabilidades tributarias pendientes y el Ayuntamiento tendrá la obligación de contestar en el plazo de dos meses para que esa responsabilidad subsidiaria subsista.

* * *

Dicho todo lo anterior, que son una serie de consideraciones generales, estimamos que para todo lo demás el mejor sistema es seguir un esquema de liquidación —que se incluye en la página siguiente— y examinar cada uno de sus apartados. Cuando lleguemos al final habremos examinado toda la Ordenanza del Impuesto, pero lo habremos hecho con un orden que consideramos más claro y sencillo.

SUPERFICIE TOTAL DEL POLIGONO

Lo primero que encontraremos en el esquema es la “superficie total polígono”, que es la comprendida dentro del polígono del local objeto de la imposición, expresada en metros cuadrados, y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

¿Qué locales están gravados, qué es un local gravado? Dice el Decreto: “Se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades industriales, comerciales o profesionales”. Este concepto de local es amplio y no coincide ni con un concepto que podríamos considerar como de un volumen cerrado ni tampoco con el que podría derivarse de la Ley de arrendamientos urbanos como opuesto al de vivienda, puesto que —luego lo veremos— puede haber locales a estos efectos que estén en

ESQUEMA DE LIQUIDACION

SUPERFICIE TOTAL POLIGONO → SUPERFICIES A DEDUCIR = BASE IMPONIBLE.
(SUMADAS TODAS LAS PLANTAS) (NO SUJETAS, EXENTA, EXCLUIDAS) (en m²)

BASE IMPONIBLE x TIPO IMPOSITIVO = CUOTA BRUTA

BONIFICACIONES

SUPERFICIE (a) x TIPO x %	BONIFICACION (a) = BONIFICACION (a)	
.. (b) x .. x %	.. (b) = .. (b)	MENOS
.. (c) x .. x %	.. (c) = .. (c)	
..	..	
..	SUMA BONIFICACIONES	SUMA BONIFICACIONES
..	..	CUOTA BONIFICADA

CORRECCIONES

SEGUN LICENCIA FISCAL :

CUOTA BONIFICADA x COEFICIENTE CORRECTOR = CUOTA

SEGUN SITUACION :

(sólo comercios)

CUOTA BONIFICADA		= INDICE (1)		
BASE IMPONIBLE				
SUPERF.	PTA. BAJA	x INDICE x 1 = correc.	CUOTA BONIFICADA	
..	..	y x .. x % correc. y = correc. y	MENOS	
..	..	z x .. x % .. z = .. z		
..	..	..	..	
..	..	..	SUMA CORREC. SITUACION	DEDUCCIONES DE SITUACION
..	..	..	SUMA CORREC. SITUACION	CUOTA CORREGIDA
..	..	..	DEDUCCIONES DE SITUACION	

REDUCCIONES

CUOTA CORREGIDA		= INDICE (2)		
BASE IMPONIBLE				
100 m ² x	INDICE (2) x 0	=	0	
150 m ² x	.. x 0,05	=	reduccion 1ª	
250 m ² x	.. x 0,10	=	.. 2ª	
500 m ² x	.. x 0,15	=	.. 3ª	
..	..	..	..	
..	..	..	SUMA REDUCCIONES	SUMA REDUCCIONES
..	..	..	..	CUOTA LIQUIDA

LIMITES

BASE IMPONIBLE x TIPO IMPOSITIVO DECRETO = CUOTA MAXIMA

CUOTA BRUTA x 0,30 = CUOTA MINIMA

CUOTA EXIGIBLE = CUOTA LIQUIDA SI ESTA ENTRE MAXIMA Y MINIMA; SI NO, REDUCIR O AUMENTAR HASTA LIMITES (EXCEPCION)

viviendas: el despacho de un abogado, la consulta de un médico, el taller de una modista, etc., que los tengan en su domicilio.

Ante este concepto tan general prima en ello la idea del ejercicio de una actividad de cualquiera de estas clases: comercial, industrial o profesional. A este respecto cabe añadir, y consideramos que esto es interesante, que el concepto de local según el régimen que se ha establecido para toda España, para los municipios a que antes nos referíamos, es totalmente distinto del que ya rige desde hace unos diez años para Madrid y Barcelona. En el régimen general, como decimos, prima la idea de actividad en un local así considerado; ello quiere decir, a nuestro entender, que la Jurisprudencia que pueda existir, sea del Tribunal Supremo o sea de las Salas de Audiencia sobre el Impuesto de Radicación respecto de estas dos capitales —únicas que hasta ahora lo tenían— en la mayoría de los casos no será válida para el resto de las ciudades.

Otro concepto que es muy importante a estos efectos es el de “Unidad de local”. El Decreto dispone: “El Impuesto se liquidará por unidad de local o de establecimiento”. ¿Qué es una “Unidad de local”, un local? La disposición, y así lo recoge la Ordenanza, lo define en un sentido negativo, es decir, establece cómo desaparece la unidad de local, y dice: “A estos efectos se entenderá que la unidad de local se rompe, tan sólo, cuando se produzcan separaciones de superficie por razón de calles o caminos públicos, o cuando tratándose de distintas edificaciones no exista comunicación interior entre ellas”. La “unidad de local” requiere, por tanto, que las distintas superficies pertenezcan a un mismo titular y que no exista entre ellas separación por razón de calles o caminos públicos. Así, una gran industria que tenga varias naves separadas por calles interiores, toda ella constituye una “unidad de local”, aunque esas calles sean descubiertas y no estén utilizadas más que para eso —luego ya veremos que son excluidas—. Otro ejemplo —creo que lo conocemos todos— es de Galerías Preciados de Madrid: este establecimiento tiene dos o tres edificios separados por calles, pero que están comu-

nicados interiormente a través de unas galerías subterráneas. También es una unidad de local. Si nos referimos a edificios, los que estén en el mismo inmueble, en la misma casa —siempre perteneciendo a un mismo titular—, sin que existan medianiles también constituyen una unidad de local; si aunque estando en distintos edificios existe, digámoslo así, apertura de ese medianil para acceso normal y permanente del público, será también un solo local.

Esta idea de “unidad de local” es importante porque determina:

— Que sólo haya de formularse una declaración por cada “unidad de local”.

— Que sólo se practique una liquidación por cada “unidad de local”.

— Que se acumulen todas las cuotas de licencia fiscal a efectos de corrección, por razón de las distintas actividades que se realicen en ese local.

— Y, finalmente, que al aplicarse las reducciones que luego expondremos, se tenga en cuenta la superficie total de la unidad de local sin tomar en consideración las parciales correspondientes a las distintas naves, distintas plantas o distintas partes que lo integren.

Después de todo lo anterior podemos examinar ya la superficie total del polígono, es decir, la superficie de esta “unidad de local” y que está constituida por la suma de todas las superficies horizontales o no —inmediatamente veremos cómo se miden las que no lo sean— que lo componen. Es decir, si una industria, por ejemplo, tiene una planta baja —con partes cubiertas y descubiertas, es lo mismo— y tiene también un edificio representativo que tiene cuatro plantas, la superficie total será la superficie de toda la planta baja, en la que lógicamente se comprenderá la superficie de la planta baja del edificio representativo, más la suma de las superficies de esas tres plantas alzadas del mismo edificio; si la planta baja tiene 5.000 me-

tros cuadrados y el edificio 300 metros cuadrados, esa industria, ese local, tendrá 5.900 metros cuadrados (5.000 de la planta baja más los 900 metros cuadrados de las tres plantas alzadas).

En cuanto a la medición de superficies hay que tener en cuenta:

— Que las superficies inclinadas, a que antes nos referíamos, se computan por la superficie de la proyección horizontal de aquellas. Esto afectará principalmente, suponemos, a espectáculos: cines, teatros, locales deportivos, plazas de toros, etc.

— Cuando un local esté ocupado por varios sujetos pasivos, la superficie imputable a cada uno de éstos será la que realmente utilice más la parte proporcional que le corresponde de la utilizada en común por todos ellos.

— En los ambigüis de locales de espectáculos, círculos recreativos u otras actividades similares, la superficie computable será la que realmente ocupe más una franja de dos metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador, sin que, lógicamente, pueda producirse doble imposición sobre una misma superficie.

— Cuando el local se destina conjuntamente a actividad profesional y a vivienda, sólo están sujetas las habitaciones utilizadas para recibir y atender a la clientela o realizar los trabajos propios de la profesión. Así, el despacho del abogado, la sala de visitas, el despacho del secretario o ayudante, el archivo, etc., si los tiene; en caso de médicos, la sala de rayos X, el despacho, la sala de auscultar, de realizar curas, análisis, etc. Estas son las únicas superficies que, en estos casos, hay que declarar.

SUPERFICIES A DEDUCIR

En el esquema se indica “a deducir” puesto que de la superficie total hay que deducir las superficies “no sujetas”, las “exentas” y las “excluidas”.

— “No sujetas” son las superficies destinadas a vivienda. Si en la industria antes citada, en una o en media planta de ese edificio representativo —para un guarda, para un conserje, para quien sea—, existe una vivienda, la superficie de ésta habrá que deducirla de los 5.900 metros cuadrados. Se regula en el artículo 4.º de la Ordenanza.

— “Exentas”. Conforme al artículo 8.º, están exentas las utilizaciones de locales o superficies para:

— Centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

— Actividades culturales, sociales o deportivas aunque sean remuneradas, que se ejerzan por entidades benéficas o benéfico-docentes de carácter público o privado.

— Hospitales, Clínicas y demás establecimientos sanitarios, en la parte que estén dedicados a fines de asistencia y seguridad social.

— Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a entidades públicas o privadas de carácter no lucrativo, siempre que estas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten mediante certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes u Organismo que la sustituya, que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el Decreto de 4 de julio de 1963 para gozar de beneficios fiscales. (Aquí vendrán a estar todos los clubs deportivos).

— Instalaciones dedicadas a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a empresas industriales o comerciales, siempre que concurran las condiciones siguientes:

que se utilicen exclusivamente por los empleados de las respectivas empresas;

que la entidad solicitante de la exención acompañe la certificación de la Delegación Nacional de Edu-

cación Física y Deportes u Organismo que la sustituya a que se refiere el apartado anterior.

— Gozará igualmente de exención de este Impuesto la utilización de locales por el Estado y sus Organismos autónomos, Provincia y Municipio, Entidad Local menor, así como las Mancomunidades, Consorcios y otros entes locales de los que forme parte este Municipio.

— “Excluidas”. Se recogen en el artículo 10 de la Ordenanza, que desarrolla lo dispuesto por el decreto, conforme a la O. M. de 31 de mayo de 1977 ya citada. Son las siguientes:

— Aquellos en los que no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas.

— Los ocupados por los servicios que las empresas tengan destinados a finalidades espirituales y sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos, aparcamientos de vehículos u otros similares.

(Pensamos que en la determinación de superficies comprendidas en estas causas de exclusión, puede haber algún problema, no en las que cita expresamente la Ordenanza —si una industria tiene una biblioteca o un comedor para empleados, es claro—, sino cuando se trate de “otros similares”. En cada caso concreto habrá que ver de qué utilización o aprovechamiento se trata para determinar si está o no excluida por este apartado).

— Los ocupados por escalera y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servicios de índole parecida.

(Respecto de la expresión “otros servicios de índole parecida” estamos en el mismo caso anterior: lo que cita expresamente no ofrece duda; lo que no cita, lo que ha de resolverse por analogía, es lo que puede presentar alguna. Aunque tanto en uno como en otro caso, estimamos que pocos quedarán fuera de estas exclusiones. La variedad de las instalaciones industriales es, no obstante, tan grande, que cada caso no citado habrá de ser considerado).

— Los reservados permanentemente por cualquier clase de empresa, para servicios sanitarios o higiénicos de carácter gratuito —como botiquines, etc.—.

— Las que en los establecimientos hoteleros y hospitalarios estén ocupados por cocinas, lavaderos, planchadorea y, en general, lugares no destinados a los clientes.

Todas estas superficies “no sujetas”, “exentas” y “excluidas”, son las que hay que deducir.

BASE IMPONIBLE

Si de la superficie total del polígono restamos estas superficies, nos resulta la “base imponible”, es decir, la superficie que ha de tenerse en consideración, siempre, para resolver la liquidación.

A esta superficie neta, a esta base imponible, hay que aplicar el tipo impositivo.

TIPO IMPOSITIVO

Con arreglo al Decreto de creación del Impuesto, el tipo impositivo es una cantidad fija, por metro cuadrado, señalada en función de la categoría de la vía pública en que se encuentra ubicado el local. El número de categorías de calles que cada municipio puede establecer como máximo, está en función del número de habitantes de derecho que tenga. A Zaragoza, con población comprendida entre el

medio millón y el millón de habitantes, le corresponderán ocho categorías, que son las que ha establecido.

También según el Decreto, el tipo impositivo, la cantidad fija que expresa, no podrá exceder de 25 pesetas para las calles de inferior categoría, y para cada una de las superiores se incrementará, como máximo, en un 40 por 100 el tipo correspondiente a la categoría inmediata anterior.

El Ayuntamiento de Zaragoza ha acordado establecer para la última categoría el tipo de 20 pesetas y establecer sucesivamente para las superiores el aumento del 40 por ciento. Así, los tipos que existen en Zaragoza para cada categoría de calle son:

— en la 1. ^a categoría,	210,20	ptas.
— " " 2. ^a " "	150,20	"
— " " 3. ^a " "	107,30	"
— " " 4. ^a " "	76,70	"
— " " 5. ^a " "	54,80	"
— " " 6. ^a " "	39,20	"
— " " 7. ^a " "	28,—	"
— " " 8. ^a " "	20,—	"

Comparados estos tipos con los máximos autorizados por el Decreto, nos da que:

— al de 210,20	ptas.	corresponderían	263,52	ptas.
— " " 150,20	"	"	188,23	"
— " " 107,30	"	"	134,45	"
— " " 76,70	"	"	96,04	"
— " " 54,80	"	"	68,60	"
— " " 39,20	"	"	49,—	"
— " " 28,—	"	"	35,—	"
— " " 20,—	"	"	25,—	"

O sea, los tipos del Decreto representan un 125 por 100 de los que se han establecido en la Ordenanza, es decir, un 25 por 100 más. También del examen de estos tipos se observa que entre la 1.^a y la 3.^a categoría, existe ya una diferencia de la mitad; el tipo de la 3.^a categoría es ligeramente superior a la mitad del de la 1.^a —107,30 pesetas

frente a 210,20 pesetas— y aún hay cinco categorías inferiores, puesto que en total son ocho categorías.

Tal vez proceda aclarar —porque son consultas que se nos han hecho— que los tipos con arreglo al Decreto son, en todo caso, máximos y referidos a cada categoría de calle. Es decir, el tipo máximo para un local en calle de 4.^a categoría (salvo una excepción única que al final expondremos) no podrá exceder para cualquier industria, comercio o profesión, de 96,04 pesetas. Hay quien ha pensado y ha dicho que en Zaragoza el tipo máximo, para cualquier categoría de calle, estaba en 263,52 pesetas. No; el tipo de 263,52 pesetas es máximo sólo para las calles de 1.^a categoría; para las de 2.^a, es de 188,23 pesetas; para las de 3.^a, 134,46 pesetas; y así sucesivamente hasta llegar a la 8.^a categoría en que la cuota de un local sito en alguna de estas calles (salvo en ese caso a que me refería) no podrá exceder de aplicar el tipo de las 25 pesetas por cada metro cuadrado.

Las categorías de calles establecidas en nuestra ciudad, a título de ejemplo, son de la categoría siguiente:

— En 1.^a categoría están, la calle de Alfonso, plaza de España, Costa, paseo de la Independencia, Requeté Aragonés, etc.

— En 2.^a categoría hay calles tales como General Sanjurjo, avenida de Goya, Isaac Peral, plaza de José Antonio, paseo Pamplona, Calvo Sotelo, etc.

— En 3.^a categoría tenemos las calles de Bilbao, Bruil, Canfranc, Capitán Portolés, Casa Jiménez, Espartero, León XIII, plaza de Roma, General Franco, etc.

— En la 4.^a, Albareda, Azoque, Blancas, Hernán Cortés, Delicias, Manifestación, Méndez Núñez, etc.

— En la 7.^a categoría se incluyen las calles no importantes de los sectores no céntricos del casco de la ciudad —las del extrarradio, de Valdefierro, Oliver, etc., se com-

prenden en su casi totalidad en la 8.ª— como San José, las Fuentes, Delicias, etc. La avenida de Madrid, calle Delicias, Unceta, etc., sin embargo, están lógicamente en categorías algo superiores.

Si el local tiene acceso por más de una calle, aunque sea en forma de chaflán, el tipo aplicable será el que corresponda a la calle de superior categoría entre las que se encuentra.

CUOTA BRUTA

Multiplicando la “base imponible” (que es la que hemos dicho: superficie total menos las superficies no sujetas, exentas o excluidas) por el tipo impositivo nos resulta la “cuota bruta”, que es una cuota sin bonificación ni corrección. Este término, “cuota bruta” procede de la O. M. citada.

BONIFICACIONES

Por razón de determinadas utilidades o aprovechamientos en algunas superficies sujetas, existen unas bonificaciones que el Decreto establece. Se recogen todas ellas en el artículo 15 de la Ordenanza y son las siguientes:

Por razón de la actividad del sujeto pasivo:

— El 80 por 100 de la correspondiente a las superficies no construidas o descubiertas y que exclusivamente se dediquen a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre y depósitos de agua (ya hemos dicho que las que no tienen ninguna utilización están excluidas totalmente).

— El 70 por 100 de la correspondiente a las superficies dedicadas a campings.

— El 60 por 100 de la correspondiente a las superficies utilizadas para actividades de temporada, mediante la ocupación de la vía pública con puestos o similares.

— El 45 por 100 de la cuota en los edificios destinados a almacén cerrado al público, situados en lugar distinto al del establecimiento principal.

— El 35 por 100 de la cuota en los almacenes generales de depósito y guardamuebles.

— El 30 por 100 de la cuota en los establecimientos dedicados a la venta, tanto al por mayor como por menor, de artículos que por sus especiales características necesiten gran superficie de ocupación, así como en los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de libros.

Por razón de interés social o público:

— El 50 por 100 de la cuota correspondiente a las instalaciones deportivas referidas en el artículo 8-1-e) de la Ordenanza cuando no se cumpla la segunda de las condiciones exigidas en el mismo.

— El 50 por 100 de la cuota correspondiente a locales destinados a la enseñanza oficial cuando no gozasen de exención total.

Por otros motivos:

— Las industrias turísticas declaradas como de temporada por el Ministerio de Información y Turismo gozarán de una bonificación de la cuota equivalente a la proporción que represente el período de cierre con respecto a la totalidad del período impositivo anual. (Por ejemplo: en un camping que está autorizado para abrir tres o cuatro meses al año, su cuota, independientemente de la bonificación del 70 por 100 ya citada, estaría bonificada además en sus dos terceras partes si sólo se utiliza un cuatrimestre y en las tres cuartas partes si sólo está abierto un trimestre).

— Finalmente, gozarán de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipa-

les, siempre que esta colaboración haya sido requerida por este Municipio, en virtud de acuerdo adoptado por las dos terceras partes del número de hecho y en todo caso por la mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación. (Esta bonificación, como vemos, está rodeada de grandes garantías, siendo una y la más importante, que la colaboración sea solicitada por el acuerdo de las dos terceras partes del número de hecho y en todo caso por la mayoría absoluta de miembros de la Corporación).

En la aplicación de las bonificaciones ha de tenerse en cuenta:

— Que si concurren superficies susceptibles de bonificación con otras que no lo son, la bonificación se aplica exclusivamente a la parte de local ocupada por el uso que faculta la bonificación. Ejemplo: si en un mismo local (en una "unidad de local") se venden artículos que necesitan gran superficie de ocupación —como puede ser, por ej., maquinaria de obras públicas, "caravannes", tiendas de campaña que estén montadas, o cualquier otra mercancía de estas características— y estas ventas se simultanean con otras de artículos que no exigen tanta ocupación, la bonificación solamente se aplica a la cuota que correspondería a la superficie ocupada con la primera actividad citada.

— Si en una misma superficie concurren varias circunstancias de bonificación, se aplican todas ellas sucesivamente y por el mismo orden que el Decreto expresa. En el caso del "camping" citado, la primera sería el 70 por ciento, que nos dejaría la cuota en el 30 por 100; sobre este 30 por 100 se aplicaría la siguiente bonificación —por razón de temporada quedaría reducido $\frac{3}{12}$, $\frac{4}{12}$ ó $\frac{6}{12}$, según que la utilización fuera de un trimestre, un cuatrimestre o medio año.

FORMA DE OPERAR AL HACER LA LIQUIDACION

En este momento la cuota está determinada en el resultado de multiplicar la "base imponible" por el tipo impositivo —cuota bruta—. Por consiguiente, la cuota que correspondería a cualquier parte de superficie del local estaría determinada por el producto de esa superficie por el tipo impositivo; si se trata de una superficie en que concorra cualquier causa de bonificación y a ese producto le aplicamos el tanto por ciento correspondiente de bonificación, obtendremos el importe de la bonificación a aplicar, a deducir por esa parte de local. Si en otra superficie concurre otra causa de bonificación, se operará de la misma manera aplicando el tanto por ciento que proceda; y así sucesivamente. Por ejemplo: si una parte está destinada a venta de muebles, otra a garage y otra a venta de objetos de cerámica, la cuota que correspondería a la primera parte se multiplicaría por el 0,30 (30 por 100) y la de la segunda por el 0,40.

La suma de estos resultados constituye la bonificación procedente (la tercera superficie no sería objeto de bonificación). Trasladando dicha suma de bonificaciones debajo de la "cuota bruta" y deduciéndola de ella, obtenemos la "cuota bonificada", es decir, lo que procedería pagar por este local en concepto de impuesto, con bonificaciones.

Pero hay que continuar realizando operaciones.

CORRECCIONES

El Decreto y la Ordenanza establecen dos correcciones: una por razón de la actividad, por razón de la cuota del Tesoro que se paga en concepto de licencia fiscal, bien sea por actividades comerciales o industriales, o bien para ejercicio de actividades profesionales; y otra, según la situación del local.

Ambos correctores son multiplicadores y se aplican separadamente sobre la "cuota bonificada", y, en defecto de ésta, sobre la "bruta".

POR RAZON DE LICENCIA FISCAL

Los coeficientes correctores son:

— Para comercios e industrias:

— Hasta 500 pesetas	0,5
— De 501 a 3.000 pesetas	1
— De 3.001 a 10.000 pesetas	1,5
— De 10.001 a 20.000 pesetas	2
— Más de 20.000 pesetas	2,5

— Para profesionales:

— Hasta 500 pesetas	0,5
— De 501 a 1.500 pesetas	1
— Más de 1.500 pesetas	1,5

Así, obtenida la cuota bonificada a que habíamos llegado, al aplicar el coeficiente corrector (por ej., en una actividad industrial entre 10.000 y 20.000 pesetas, sería 2), dicha cuota, se nos duplicaría solamente por la aplicación de este índice corrector (luego veremos que hay unos límites máximos y mínimos que no se pueden rebasar). En realidad y en concreto, puesto que parece ser que ésto ha sido un poco alarmante, hemos de indicar nuevamente que el límite máximo se deriva de los tipos que antes dábamos del Decreto y, en definitiva, no puede pasarse nunca del 125 por 100 de la cuota bruta —excepto en el caso muy concreto que exponemos al final— aunque apliquemos el corrector del 2,5.

Más gráfico: Si hemos partido de un local de 1.000 metros cuadrados, netos —“base imponible” deducidas las partes no sujetas, exentas y excluidas— con un tipo impositivo de 100 pesetas tendríamos 100.000 pesetas de cuota bruta, y si las bonificaciones han sumado 20.000 pesetas, la cuota bonificada representaría 80.000 pesetas. Luego 80.000 pesetas por el índice corrector 2 nos daría una cuota, en principio de 160.000 pesetas.

En cuanto a la aplicación de correctos por licencia fiscal, hay que tener en cuenta:

— Que cuando se ejerzan actividades comprendidas en varios epígrafes del Impuesto Industrial, en la misma “unidad de local”, se suman, se acumulan, todas ellas.

— Que estos índices correctores se refieren a actividades realmente ejercidas. Si un local está dado de alta para unas actividades pero en realidad realiza otras o realiza más actividades por las que también hubiera que pagar licencia fiscal, se aplicará el corrector con relación a lo que resulta de lo que realmente se vende o lo que realmente se fabrica allí.

— Que cuando el Impuesto Industrial posibilita el ejercicio de la actividad en más de un Municipio, el índice corrector se fija en función de la cuota que correspondería como si la actividad sólo se realizara en ese Municipio; concretamente, en nuestro caso, en Zaragoza. Así, por ejemplo, en las actividades de construcción y otras varias que admiten cuotas nacionales, provinciales y locales, el coeficiente corrector hay que establecerlo en función de la cuota de licencia fiscal procedente como si la actividad se ejerciera exclusivamente en Zaragoza. Ejemplo: A Dragados y Construcciones —que imaginamos que tendrá cuota nacional puesto que actúa en toda España— se le aplicaría el coeficiente corrector correspondiente a la Licencia Fiscal que habría de pagar como si sólo actuara en Zaragoza-capital; no en la provincia siquiera.

— Si la licencia fiscal ampara el ejercicio de actividad en más de un local —por ejemplo un comerciante que tenga varias tiendas amparadas con la misma licencia fiscal— se aplicará el correspondiente índice corrector a las cuotas de cada uno de los locales. Esto representa una nueva diferencia con el régimen de Madrid. En Madrid existe el llamado régimen ponderado, y consiste en que a cada industrial o a cada comerciante se le practica una sola liquidación por todos los locales que tiene. Esto, desde luego, tiene grandes dificultades —el Decreto por supuesto, para toda España, no lo establece y consideramos que precisamente ha prescindido de él por razón de los problemas que suscitaba—, porque, claro está, en cuanto a licencia fiscal puede no haber problema, pero en cuan-

to a aplicación de tipos impositivos los problemas eran enormes: cómo llegar a reducirlos todos a uno sólo por calles de distintas categorías.

— Exponíamos al principio la distinción entre comercios, industrias y profesiones. Hay que tener en cuenta ampliando un poco lo anterior, que estos conceptos de comerciante, industrial y profesional, no corresponden íntegramente a lo que pueda resultar de la Ley de Impuesto Industrial porque si bien los correctores antes señalados —del 0,5, 1, 1,5, 2 y 2,5— se aplican en función de lo que resulta de la Licencia Fiscal, también se dispone que cuando se trate de actividades no sujetas al Impuesto Industrial o exentas de él, el corrector será del 0,5; y cuando, simplemente, no se pague Impuesto Industrial —claro está, sin existir defraudación u ocultación—, el índice corrector es 1, es decir, la cuota anterior no variará. La forma de operar ya ha sido expuesta.

CORRECTOR POR SITUACION

El segundo corrector es el de situación que afecta a aquellas superficies que están en planta distinta de la baja, o sean interiores. Todos son correctores de disminución y así nos encontramos que la planta baja exterior tiene corrector 1, es decir, no se corrige la cuota. La baja interior, tiene como corrector el 60 por 100; o sea, paga el 0,60 de lo que le correspondería sin corrección; el sótano, el 0,70; la alta exterior, el 0,80; y la alta interior, mezcla de alta e interior, es el 0,48 (0,60 de interior por 0,80 de alta).

En la aplicación de estos correctores por situación hay que tener en cuenta:

— Que se aplican exclusivamente a establecimientos comerciales; no a profesionales ni industriales. Un profesional —médico, abogado, ingeniero, etc.—, en tercera planta no tiene ningún corrector por esta circunstancia. A estos efectos, consideramos como establecimientos comerciales los comprendidos en la sección 4.ª de Impuesto Industrial.

— Solamente se aplica en el caso de que el corrector por Licencia Fiscal sea superior a la unidad. El Decreto dispone que (y lo aclara la O. M. de 31-5-77) los índices correctores por Licencia Fiscal y por situación se compensarán; de esta manera sólo puede haber compensación, como es lógico, cuando el corrector por Licencia Fiscal sea superior a la unidad (del 1,5 en adelante) para que ese 0,50, 1 ó 1,50 que exceda de la unidad, pueda servir de minuyendo a estos correctores por razón de situación.

— También hay que tener en cuenta que en pasajes o galerías comerciales, no es aplicable el corrector por situación interior.

— Y, finalmente, que si las distintas plantas de un mismo local, de una "unidad de local", están comunicadas entre sí de forma regular y normal para el público, se aplica el índice corrector más elevado de los que correspondería; si están comunicadas con la planta baja, el 1; por ej. Galerías Preciados, en Zaragoza, tiene toda ella el corrector 1, por situación; Sepu, también. Si están en planta alta, comunicándose exterior e interior, que es el 0,80 (80 por 100), y no el 0,48; si está todo en el interior, por supuesto que es el 0,48 (48 por 100).

— La distinción entre plantas altas, baja y sótano, la Ordenanza la establece en función de las Ordenanzas de edificación. Los volúmenes y alturas que éstas determinan como de planta baja, alta o como sótano, son las que se tienen en cuenta para considerarlas así. Y así, por ej., por el mero hecho de tener 5 escalones para bajar desde la calle a una tienda, no es planta de sótano; de la misma manera, tampoco es planta alta por el mero hecho de tener 5 escalones para subir de la calle al local.

— Hay que tener también en cuenta que cuando los sótanos están comunicados directamente con el exterior, se consideran como planta baja.

FORMA DE OPERAR

Se ha dicho ya que los dos correctores (por licencia fiscal y por situación) se aplican separadamente sobre la cuota bonificada o, en su defecto, sobre la bruta. Lo pri-

mero que tendremos que conocer es a cómo estaba valorado el metro cuadrado de local una vez hechas las bonificaciones; y si dividimos la cuota bonificada por la base imponible —la superficie tributable— nos dará ese valor unitario. En el ejemplo que seguimos, el local que empezó con una cuota bruta de 100.000 pesetas por razón de las bonificaciones ha quedado en 80.000 pesetas, que divididas por los 1.000 metros cuadrados de base imponible nos dan una cuota unitaria de 80 pesetas, es decir, un local que empezó con un tipo impositivo de 100 pesetas/metro cuadrado, por virtud de las bonificaciones ha quedado con una cuota unitaria de 80 pesetas/metro cuadrado. Después, el cálculo es enteramente análogo al que hacíamos para las bonificaciones: superficie en planta baja por esa cuota unitaria por 1, nos dará la misma cuota (sin corrección, puesto que no la tiene); la superficie en otra planta —si no está comunicada, repetimos— por la cuota unitaria, que será la misma —80 pesetas, en el ejemplo— por el tanto por ciento que le corresponda —el 70 por 100, el 80 por 100, el que sea—, y así sucesivamente. Si la suma de estos resultados, puesto que son cantidades que procede pagar, las deducimos de la cuota bonificada, obtendremos el importe total de las correcciones por situación. Este importe total lo deducimos de la cuota primeramente corregida por Licencia Fiscal —las 160.000 pesetas en el ejemplo— y obtendremos como resultado la cuota ya totalmente corregida, la “cuota corregida”.

REDUCCIONES

Determinada la cuota corregida, han de hacerse, si procede, algunas reducciones.

El Decreto dispone que los Ayuntamientos podrán establecer reducciones por razón de la superficie del local —no de la superficie que necesitan los artículos que se venden en el local, sino por razón de la superficie del local—. No es lo mismo un local de 50 metros cuadrados que un local de 50.000 metros cuadrados. A tal efecto existe una escala sucesiva y progresiva; si bien la Ordenanza tipo que se recibió proponía unos determinados porcentajes, el Ayuntamiento —no siendo esta disposición obligatoria— estableció otros que son los siguientes:

Hasta 100 m ² de base imponible	sin reducción
De 101 a 250 m ² de base imponible ...	5 %
" 251 " 500 " " " " "	10 %
" 501 " 1.000 " " " " "	15 %
" 1.001 " 5.000 " " " " "	20 %
" 5.001 " 10.000 " " " " "	25 %
" 10.001 " 20.000 " " " " "	30 %
" 20.001 " 40.000 " " " " "	35 %
" 40.000 m ² en adelante de base imponible	40 %

FORMA DE OPERAR PARA APLICAR LAS REDUCCIONES

Es similar a la seguida para las correcciones por situación, pero ya referida a la cuota corregida. Si antes indicábamos que con la cuota bonificada teníamos un índice (que eran las 80.000 dividido por 1.000, 80 pesetas), con una cuota corregida por Licencia Fiscal de 160.000 pesetas, si las correcciones por situación representan pesetas 10.000, tendremos una “cuota corregida” de 150.000 pesetas. Hay que saber en estos momentos a cuánto está el metro cuadrado. La operación es sencilla: cuota corregida dividida por la base imponible (en nuestro ejemplo, por 1.000), nos da un índice de 150 pesetas que es a como está en este momento la cuota del metro cuadrado de superficie. Si los 100 primeros metros los multiplicamos por este índice de 150 pesetas y como no tiene ninguna reducción, por 0, nos dará 0; los siguientes 150 metros cuadrados —de 100 a 250— los multiplicamos por el índice —en nuestro caso las 150 pesetas— 0,05, que es el 5 por ciento; los 250 metros cuadrados restantes —de 250 a 500— por este mismo índice y por el 0,10; los 500 metros cuadrados restantes —que representan de 500 a 1.000—, por el índice y por el 0,15; y así sucesivamente hasta llegar a la superficie total del polígono, que es la base imponible. O sea, un local, por ejemplo, de 3.200 metros cuadrados, tendrá los 100 primeros metros cuadrados sin ninguna reducción; los 150 restantes, con el 5 por 100; los 250 siguientes, con el 10 por 100; los 500 restantes, con el 15 por ciento; y, como hemos dicho que tiene 3.200 metros cuadrados, los 2.200 metros cuadrados restantes con el 20 por 100. Se suman todas las cantidades obtenidas parcialmente, se

deducen de la cuota corregida y nos da como resultado la "cuota líquida". Esta es la cuota técnica, esta es la cuota del Impuesto y esta es la que, en principio, habría que satisfacer. Y decimos en principio, porque la cuota exigible puede no ser ésta, puesto que existen unos topes máximos y mínimos, y un caso especial de recargo.

RECARGO

Antes de exponer las cuotas máximas y mínimas, hemos de indicar que tratándose de industrias, exclusivamente de industrias, que estén emplazadas fuera de las zonas señaladas para tal fin en los planes y normas urbanísticas o en las ordenanzas reguladoras de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la cuota a satisfacer será recargada en un 20 por 100. El Decreto prevé un recargo de hasta el 30 por 100; el Ayuntamiento lo ha establecido en el 20 por 100. Este recargo no está sometido a los límites que inmediatamente exponemos y hemos venido refiriendo, única excepción en que se pueden rebasar tales límites máximos.

LIMITES

Conforme a lo dispuesto en el Decreto, la Ordenanza establece que ninguna cuota podrá ser superior a lo que resulte de aplicar el artículo 67 del propio Decreto o inferior al 30 por 100 de la cuota bruta. Esto quiere decir que ninguna cuota podrá ser superior a lo que resulte de multiplicar la superficie neta del local —una vez hechas las deducciones: exenciones, exclusiones, etc.—, o sea la "base imponible" por los tipos del Decreto, que en 1.ª categoría son las 263,52 pesetas y en la última son las 25 pesetas. Ninguna cantidad podrá rebasar esta cifra, salvo ese recargo, en su caso y cuando proceda, ni ser inferior al 30 por 100 de la cuota bruta.

En el supuesto de que hemos venido hablando, si la cuota bruta era de 100.000 pesetas, no podrá pagar menos de 30.000 pesetas cualesquiera que sean las bonificaciones, correcciones o reducciones a aplicar. Y en cuanto a cuotas máximas, si después de hacer todas las reducciones, nos ha resultado en el ejemplo que venimos siguiendo, una

cuota líquida de 140.000 pesetas y este local está emplazado en una calle de 4.ª categoría, cuyo tipo de acuerdo con el Decreto es 96,04 pesetas, la cuota de este local no podrá exceder de 96.040 pesetas, es decir, del resultado de multiplicar esos 1.000 metros cuadrados de base imponible por las 96,04 pesetas. Y esta cifra de 96.040 pesetas solamente puede rebasarse, y en un 20 por 100 en nuestra ciudad como máximo, para industrias que estén situadas en lugares en que no puedan emplazarse.

* * *

PROCEDIMIENTO

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, esto es, a la fecha en que se inicie la utilización del local objeto de imposición, los obligados al pago deberán de presentar la correspondiente declaración de "alta".

MODELO DE DECLARACION

La página siguiente contiene un modelo de declaración que, a pesar de su claridad según estimamos, vamos a examinar rápidamente.

Está configurado en tres bloques principales para terminar con la fórmula de declaración.

En el primer bloque se incluyen: los datos de: emplazamiento del local, titular del mismo, domicilio para notificaciones y licencia fiscal —con indicación de la actividad (por ej. abogado, médico, venta de comestibles, joyería, carpintería, taller mecánico, etc.), epígrafes de este Impuesto y cuotas que se satisfacen—. Termina con un recuadro para totalizar las cuotas del Impuesto Industrial o de Rendimiento del Trabajo Personal.

El segundo bloque está destinado a determinar la "base liquidable". Está compuesto por varias filas, horizontales, y columnas verticales. La primera fila expresa "numera-

ción de las plantas" y en ella se hará constar las que integren o dónde se encuentra el local: baja, sótano, primera, segunda, etc. En la fila de "superficie total del polígono" hay que consignar, en metros cuadrados, la que tenga cada planta en su totalidad, es decir, incluidas también las superficies no sujetas, exentas y excluidas. En el ejemplo citado al tratar de esta cuestión, se expresaría: para la planta de sótano, 300 metros cuadrados; para la baja, 5.000 metros cuadrados; para la primera, 300 metros cuadrados; y para la segunda, otros 300 metros cuadrados. En la columna de totales se consignarán los 5.900 metros cuadrados que constituía la superficie total del local. El encasillado siguiente de este mismo bloque está destinado a declarar las superficies no sujetas, exentas y excluidas indicando en cada fila horizontal, la causa de ellas para, en cada columna, expresar los metros cuadrados dedicados u ocupados por la causa correspondiente: así una escalera con 10 metros cuadrados de ocupación horizontal, se hará constar con esa superficie en todas las plantas (en cada columna) si por ella se accede a todas ellas o, en otro caso, a las plantas procedentes; servicios higiénicos, se hará constar en cada planta —columna— la superficie que en ella ocupen; y así con todas las causas. En la última columna se totalizan las superficies de cada fila, con lo que obtendremos la superficie total a deducir por cada causa; y en la fila que indican "suman las exclusiones", se expresará la suma de deducciones procedentes por cada planta. Restando por plantas la cifra de "suman las exclusiones" de la declarada como "superficie total del polígono" dará como resultado la superficie liquidable en cada planta, dato este necesario para la aplicación de "correcciones por situación" en caso de que procedan. En la columna de totales aparecerá como superficie liquidable, la "base imponible".

Cuando la actividad se realice en una vivienda —caso de muchos profesionales— solamente hay que declarar la superficie de la habitación o habitaciones dedicadas a la actividad, por lo que bastará consignar tal superficie, y hecho así, lógicamente, no procederán deducciones.

El encasillado siguiente, de "comunicación interior" está destinado a consignar si existe tal comunicación de

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA ADMINISTRACION DE RENTAS Y EXACCIONES

IMPUESTO SOBRE RADICACION

DECLARACION CONTRIBUTIVA

Situación del local		DNI o NIF		CLAVE	
Apellidos y Nombre o Razón Social		DOMICILIO NOTIFICACIONES			
Licencia fiscal	Actividad:	C. Tesoro		Suma de Cuotas	
Epigr.	C. Tesoro	Pías.	Epigr.	C. Tesoro	Pías.
Epigr.	C. Tesoro	Pías.	Epigr.	C. Tesoro	Pías.

Determinación de la superficie liquidable							Claves	
Numeración de las plantas que componen el local								
I. SUPERFICIE TOTAL DEL POLIGONO (A)								
EXENCIONES - EXCLUSIONES art. 48-50	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²	TOTALES	
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²		
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²		
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²		
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²		
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²		
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²		
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²		
Suman las exclusiones (B)			m ²	m ²	m ²	m ²		
SUPERFICIE LIQUIDABLE: (A - B)			m ²	m ²	m ²	m ²		
COMUNICACION INTERIOR PARA EL PUBLICO		SI	NO	Claves				
BONIFICACIONES art. 15	%	Destino	m ²	m ²	m ²	m ²		
	%	Destino	m ²	m ²	m ²	m ²		
	%	Destino	m ²	m ²	m ²	m ²		
	TURISMO DE TEMPORADA:		mieses	Clave	FUERA DE ORDENACION			Clave
Inactividad, de		a		FECHA COMIENZO UTILIZACION			D M A Clave	
ACUERDO DE		/ EXPTE	%	Clave				

D. N.I. N.º Domiciliado en
FORMULA LA PRESENTE DECLARACION A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RADICACION, MANIFESTANDO SER CIERTOS LOS DATOS
CONSIGNADOS EN LA MISMA.

ZARAGOZA,

EL DECLARANTE,
(FIRMA)

uso normal para el público entre las distintas superficies que pudieran integrar un local comercial, puesto que solamente a ellos afectan las correcciones por situación, como se ha dicho; debe tacharse la respuesta que no proceda.

El bloque tercero está destinado a detallar las superficies afectadas por alguna causa de bonificación en forma análoga a la indicada por las correcciones, esto es las causas en las filas horizontales, y en las columnas las respectivas superficies por plantas, totalizándose éstas en la última columna. Incluye igualmente este bloque un recuadro para actividades turísticas de temporada y otro para aquellas actividades cuya colaboración haya solicitado el Ayuntamiento, con indicación de la fecha del acuerdo, expediente y tanto por ciento de bonificación.

A la derecha, finalmente, dos recuadros: uno para expresar si una industria está "fuera de Ordenación" (en lugar no permitido por las normas urbanísticas o el Reglamento de actividades insalubres, nocivas, incómodas o peligrosas) y otra para consignar la fecha de comienzo de utilización del local.

Y por último, la fórmula de declaración, con los datos del declarante.

De todo lo anterior, como fácilmente se puede computar, se desprende que la declaración sigue fielmente el esquema de liquidación.

TRAMITES

Una vez presentadas las declaraciones se procede a la liquidación provisional de las mismas, a cuyo fin el Ayuntamiento tiene mecanizado el servicio para practicar las operaciones necesarias que llevan a la determinación de las cuotas. Realizadas éstas se acordará su aprobación e inclusión en padrón, notificándose a los contribuyentes, los cuales podrán utilizar los recursos que la Ley establece en materia de exacciones locales; concretamente, si lo estima oportuno por ser potestativa, la reclamación previa ante el

Ayuntamiento y, si no lo estima así, puede acudir directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial y subsiguientemente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Las cuotas podrán ingresarse por banco y, a tal fin, en la primera liquidación, se remitirá a los interesados junto con el duplicado de la notificación que habrán de firmar con el "recibí", la notificación, la carta de pago y el talón de cargo, a fin de que con estos dos últimos puedan comparecer ante cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros para hacer efectivo el pago. Para los semestres sucesivos que vayan venciendo —una vez incluidos en padrón—, podrá domiciliarse el pago en entidades bancarias, como en cualquier otra cuota periódica que percibe el Ayuntamiento.

Giradas las liquidaciones provisionales, las declaraciones serán remitidas al servicio de Inspección del Ayuntamiento, para comprobación. Si existe alguna diferencia entre lo declarado y la realidad, se procederá a su liquidación quedando la nueva cuota definitiva; si no existen diferencias liquidables, tras este trámite, las cuotas provisionales pasarán a ser definitivas. Si existiera nueva liquidación —por la diferencia— se notificará igualmente a los interesados, siendo procedentes los mismos recursos que acabamos de indicar anteriormente.

Las bajas y modificaciones también deberán de formularse ante el Ayuntamiento en un plazo de treinta días, desde el cese en la utilización o del cambio que sea, entendiéndose que si una baja se formula en este plazo, aunque lo sea dentro del semestre siguiente, no paga ese semestre, es decir, si una utilización de local cesa un 25 de junio, por ejemplo, hay hasta el 25 de julio para formular la baja, y, si se formula en este plazo, causa baja el 30 de junio, puesto que los períodos de devengo son por semestres naturales indivisibles. Lo mismo ocurre al final de año, en el mes de diciembre.

A efectos de modificaciones en el padrón, las causas más frecuentes a declarar serán, en nuestra opinión, los

cambios de titular, la baja, naturalmente, las alteraciones de superficie, el cambio de actividad, etc.

Por último, en cuanto a defraudación e infracciones, como sobre penalidad, siguen las normas generales.

Terminamos con esto la exposición de las normas y circunstancias que concurren en el Impuesto de Radicación, así como del proceso de liquidación que para una mejor ordenación hemos seguido.

A continuación se consignan algunos casos prácticos.

PROFESIONAL. — Médico

Cuota de Licencia Fiscal ... 1.613 Ptas.

Superficie ... 20 m²

Categoría calle ... 2.^a

$20 \times 150,20 \dots 3.004,--$ Ptas. (cuota bruta)
Bonificaciones: no tiene.

Correcciones:

— por Licencia Fiscal:

$3.004,-- \times 1,5 \dots 4.506,--$

— por situación:

no tiene.

$4.506,--$ Ptas. (cuota corregida)

Reducciones: no tiene:

$4.506,--$ Ptas. (cuota líquida)

Cuota máxima: $20 \times 188,23 = 3.764,--$ Ptas.

Cuota mínima: $3.004 \times 0,30 = 901,--$ Ptas.

Cuota anual exigible ... 3.764,-- Ptas.

Cuota semestral ... 1.882,-- Ptas.

COMERCIAL

Venta al por menor de calzado fino o de lujo. Epígrafe 4242-a).

Cuota de Licencia Fiscal	2.784 Ptas.
Superficie	60 m ²
Categoría calle	3.ª

60 × 107,30 6.438,— Ptas. (cuota bruta)

Bonificaciones: no tiene.

Correcciones:

— por Licencia Fiscal:	
6.438 × 1	6.438,—
— por situación:	
no tiene.	

6.438,— Ptas. (cuota corregida)

Reducciones: no tiene:

6.438,— Ptas. (cuota líquida)

Cuota máxima: 60 × 134,45 = 8.067,— Ptas.

Cuota mínima: 6.438 × 0,30 = 1.931,40 Ptas.

Cuota anual exigible	6.438,— Ptas.
Cuota semestral	3.219,— Ptas.

Según las distintas categorías de calles, corresponderían a este local las siguientes cuotas anuales:

En calles de 1.ª	12.612,— Ptas.
" " " 2.ª	9.012,— "
" " " 3.ª	6.438,— "
" " " 4.ª	4.602,— "
" " " 5.ª	3.288,— "
" " " 6.ª	2.352,— "
" " " 7.ª	1.680,— "
" " " 8.ª	1.200,— "

COMERCIAL

Frutería en puesto. Epígrafe 1343-c).

Cuota de Licencia Fiscal	396 Ptas.
Superficie	10 m ²
Categoría calle	3.ª

10 × 107,30 1.073,— Ptas. (cuota bruta)
Bonificaciones: no tiene.

Correcciones:

— por Licencia Fiscal:	
1.073 × 0,5	536,50
— por situación:	
no tiene.	

536,50 Ptas. (cuota corregida)

Reducciones: no tiene.

536,50 Ptas. (cuota líquida)

Cuota máxima: 10 × 134,45 = 1.344,50 Ptas.

Cuota mínima: 1.073 × 0,3 = 321,90 Ptas.

Cuota anual exigible	536,50 Ptas.
Cuota semestral	268,25 Ptas.

Según la categoría de calle, corresponderían a este local las siguientes cuotas anuales:

En calles de 1.ª	1.051,— Ptas.
" " " 2.ª	751,— "
" " " 3.ª	536,50 "
" " " 4.ª	383,50 "
" " " 5.ª	274,— "
" " " 6.ª	196,— "
" " " 7.ª	140,— "
" " " 8.ª	100,— "

COMERCIAL

Venta de muebles. Epígrafe 3144-a). (Venta de muebles de todas clases, pudiendo estar avalados por tallas artísticas, bronce o metales finos, o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil, tapicería de géneros finos como terciopelos, damascos, rasos, tafiletes o pieles).

Cuota de Licencia Fiscal ... 9.686 Ptas.
Superficie ... 500 m²
Categoría calle ... 3.ª

$500 \times 107,30 \dots 53.650,-$ Ptas. (cuota bruta)
Bonificaciones:
 $500 \times 107,30 \times 0,30 = 16.095,-$
suman bonificaciones $16.095,-$

 $37.555,-$ Ptas. (cuota bonificada)

Correcciones:

— por Licencia Fiscal:
 $37.555 \times 1,5 \dots 56.333,-$
— por situación:
no tiene.

 $56.333,-$ Ptas. (cuota corregida)

Reducciones:

$56.333 : 500 = 112,66$
 $100 \times 112,66 \times 0 = 0$
 $150 \times 112,66 \times 0,05 = 844,95$
 $250 \times 112,66 \times 0,10 = 2.816,50$

suman reducciones ... $3.661,45$

 $52.671,55$ Ptas. (cuota líquida)

Cuota máxima: $500 \times 134,45 = 67.225,-$ Ptas.

Cuota mínima: $53.650 \times 0,30 = 16.095,-$ Ptas.

Cuota anual exigible ... $52.671,55$ Ptas.

Cuota semestral ... $26.335,75$ Ptas.

Según la categoría de la calle, corresponderían a este local las siguientes cuotas anuales:

En calles de 1.ª	...	...	...	...	103.182,—	Ptas.
"	"	"	2.ª	...	73.730,—	"
"	"	"	3.ª	...	52.672,—	"
"	"	"	4.ª	...	37.650,—	"
"	"	"	5.ª	...	26.900,—	"
"	"	"	6.ª	...	19.242,—	"
"	"	"	7.ª	...	13.745,—	"
"	"	"	8.ª	...	9.818,—	"

INDUSTRIAL

Taller de reparación de automóviles. Epígrafe 7.423-d)
(6 operarios; 3 CV).

Cuota de Licencia Fiscal 2.604 Ptas.
Superficie 150 m²
Categoría calle 5.^a

$150 \times 54,80 = 8.220, \text{— Ptas. (cuota bruta)}$

Bonificaciones: no tiene.

Correcciones:

— por Licencia Fiscal:
 $8.220 \times 1 = 8.220, \text{—}$
— por situación:
no tiene.

$8.220, \text{— Ptas. (cuota corregida)}$

Reducciones:

$8.220 : 150 = 54,80$
 $50 \times 54,80 \times 0,05 = 137$
suman reducciones ... 137, —

$8.083, \text{— Ptas. (cuota líquida)}$

Cuota máxima: $150 \times 68,60 = 10.290, \text{—}$

Cuota mínima: $8.220 \times 0,30 = 2.466, \text{—}$

Cuota anual exigible 8.083, — Ptas.
Cuota semestral 4.042, — Ptas.

Según la categoría de la calle, corresponderían a este local las siguientes cuotas anuales:

En calles de 1. ^a	31.005, — Ptas.
" " " 2. ^a	22.155, — "
" " " 3. ^a	15.827, — "
" " " 4. ^a	11.313, — "
" " " 5. ^a	8.083, — "
" " " 6. ^a	5.782, — "
" " " 7. ^a	4.130, — "
" " " 8. ^a	2.950, — "

INDUSTRIAL

(Se incluye: descripción del local, modelo de declaración y liquidación).

Fábrica de muebles. Epígrafe 3124.

Cuota L. Fiscal ... Entre 10.000 y 20.000 Ptas.
Superficie terreno 5.000 m²
Categoría calle ... 6.^a

Descripción del local:

Se trata de un terreno en que existen varias naves de una sola planta, con un edificio para oficinas y servicios de 300 metros cuadrados, compuesto de cuatro plantas: sótano, bajo y dos alzadas. Tiene una superficie descubierta de 2.500 metros cuadrados, de los que 500 metros cuadrados se utilizan para depositar madera.

En el edificio de oficinas existen los siguientes elementos:

- en el sótano:
 - cuarto de calderas de calefacción y depósito de combustible, 200 m².
 - hueco de escalera, 10 m².
(el resto es archivo).
- la planta baja tiene:
 - hueco de escalera, 10 m².
 - servicios, 20 m².
 - comedor de empleados, 200 m².
 - botiquín, 70 m².
- en la primera planta existe:
 - hueco de escalera, 10 m².
 - servicios, 15 m².
(el resto son oficinas).
- en la segunda planta hay:
 - hueco de escalera, 10 m².
 - servicios, 15 m².
 - vivienda de un vigilante, 100 m².
(el resto son oficinas y estudios).

En las naves existen servicios en cada una, con una superficie total (entre los de todas las naves), de 150 metros cuadrados, y vestuarios para los empleados con una superficie también total de 200 metros cuadrados.

(Página siguiente, modelo de la declaración).

IMPUESTO SOBRE RADICACION

Situación del local	DNI o NIF	CLAVE
.....	...	

Apellidos y Nombre o Razón Social
DOMICILIO NOTIFICACIONES
.....

Licencia fiscal	Actividad: Fábrica de muebles.						Suma de Cuotas
	Epigr.	3124	C. Tesoro	18.000	Epigr.	C. Tesoro	Ptas.
							Ptas. 18.000

Determinación de la superficie liquidable									
Numeración de las plantas que componen el local			sótano	bajo	1º	2º	TOTALES		
I. SUPERFICIE TOTAL DEL POLIGONO (A)			m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
			300	5.000	300	300		5.900	
EXENCIONES - EXCLUSIONES arts. 4-6-10	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
		vivienda				100		100	
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
		escaleras	10	10	10	10		40	
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
		servicios		170	15	15		200	
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
		calefacción y combust.	200					200	
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
		comedor, cocina, botiq.		270				270	
EXENCIONES - EXCLUSIONES arts. 4-6-10	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
		superficie descubierta		2.000				2.000	
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
		vestuarios		200				200	
	Letra	Causa	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
St. nan las exclusiones (B)			m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
			210	2.650	25	125		3.010	

SUPERFICIE LIQUIDABLE:	(A - B)	m ² 90	m ² 2.350	m ² 275	m ² 175	m ² 2.890
------------------------	---------	-------------------	----------------------	--------------------	--------------------	----------------------

[illegible]

BONIFICACIONES art. 15	%	Destino	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²
	depósito descubierto			500					500
	%	Destino	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	
	%	Destino	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	m ²	
TURISMO DE TEMPORADA:		meses	Clave	FUERA DE ORDENACION				NO	Clave
Inactividad, de a									
ACUERDO DE / EXPTE.		%	Clave	FECHA COMIENZO UTILIZACION				D M A Clave	

ZARAGOZA.

EL DECLARANTE,

ENTRADA	FECHA
	N ° EXPEDIENTE

DILIGENCIA DE PRESENTACION
PRESENTADA EN LA FECHA QUE SE
INDICA, QUEDA REGISTRADA AL N.º
EXPRESADO (FIRMA)

2.890 × 39,20 113.288,— Ptas. (cuota bruta)

(depósito descubierto)

$$500 \times 39,20 \times 0,80 \dots 15.680,-$$

97.608.— Ptas. (cuota bonificada)

— por Licencia Fiscal:

97.608 × 2 195.216,—

— por situación:

no tiene.

195.216,— Ptas. (cuota corregida)

$$195.216 : 2.890 = 67.55$$
$$100 \times 67.55 \times 0 = \text{—}$$
$$150 \times 67,55 \times 0,05 = 506,62$$
$$250 \times 67,55 \times 0,10 = 1.688,75$$
$$500 \times 67,55 \times 0,15 = 5.066,25$$
$$1.890 \times 67.55 \times 0.20 = 25.533,90$$

suman reducciones ... 32.795,52

162.420,48 Ptas. (cuota líquida)

Cuota máxima: $2.890 \times 49 = 141.610,-$ Ptas.

Cuota mínima: $113.288 \times 0,3 = 33.986,--$ Ptas.

Cuota anual exigible 141.610,— Ptas.

Cuota semestral 70.805,— Ptas.

Si esta fábrica estuviera en calles de las categorías que se indican, la cuota anual que le correspondería, sería:

En calles de 1.^a 761.573,— Ptas.

" " " 2.^a 543.985,— "

" " " 3.^a 388.560,— "

" " " 4.^a 277.556,— "

" " " 5.^a 198.254,— "

" " " 6.^a 141.610,— "

" " " 7.^a 101.150,— "

" " " 8.^a 72.250,— "

Si se hallara emplezada en zona donde no estuviera permitida su instalación —“fuera de ordenación”—, esas cuotas serían recargadas en su 20 por 100 respecto aunque ello representara rebasar estas cuotas que son máximas.

COMISION DE CULTURA



Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza